



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DOMINGO GUZMAN PANIAGUA C/ COMISION DIRECTIVA DE LA AS. CRISTIANA DE JOVENES (A.C.J.) S/ AMPARO”. AÑO: 2017 – N° 1762.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dieciocho y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecisiete*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DOMINGO GUZMAN PANIAGUA C/ COMISION DIRECTIVA DE LA AS. CRISTIANA DE JOVENES (A.C.J.) S/ AMPARO”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Miguel Ángel Stampf M., en representación de la Asociación Cristiana de Jóvenes.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Miguel Ángel Stampf M., en representación de la Asociación Cristiana de Jóvenes, opone excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: *“Vengo a oponer excepción de inconstitucionalidad contra la prosecución del presente amparo constitucional en el sentido de que el mismo vulnera derechos y garantías consagrados en la propia constitución y en las leyes, las mismas, vía amparo, es la pretensión del accionante, el Sr. Domingo Guzmán Paniagua, que quiere obligar a la Asociación Cristiana de Jóvenes del Paraguay (ACJ) y a su Comisión Directiva la interpretación de una resolución judicial (...) (sic)”*. Sigue manifestando que la excepción también se deduce en atención a que el amparo constitucional es una vía excepcional, para el caso de que dada la urgencia no pueda remediarse por acciones ordinarias, por lo que solicita se resuelva sobre la aplicabilidad o no de la norma que motiva la admisión de la acción de amparo deducida por el Sr. Domingo Guzmán Paniagua (fs. 18/24).-----

Corrido el traslado de la excepción, se presentó el Sr. Domingo G. Paniagua, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, quien solicitó se imprima los trámites necesarios tendientes a la resolución efectiva de la acción de amparo (fs. 27/28).-----

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abogado Roberto Zacarías Recalde, señaló que, al no hallarse reunidos los presupuestos previstos en el art. 538 del Código de Forma, debe rechazarse la excepción (fs. 32/33).-----

En primer lugar, es oportuno traer a colación el artículo 538 del C.P.C., que dispone: *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones (...)”*.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Conforme se desprende del artículo transcripto, el objetivo de esta excepción, como tantas veces se ha destacado, es evitar que una disposición normativa sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el *sub examine*, la parte excepcionante con argumentos ambiguos y poco claros pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la prosecución del procedimiento de amparo de pronto despacho iniciado por el señor Domingo Guzmán Paniagua contra la Comisión Directiva de la Asociación Cristiana de Jóvenes, cuestión ajena a esta instancia y que no guarda relación con el objeto de la garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales. Además, se advierte que el excepcionante no ha dado cumplimiento al artículo 538 del Código Procesal Civil, pues no ha individualizado concretamente la norma que considera contraria a los preceptos constitucionales ni fundado los motivos de la supuesta contradicción con la Norma Normarum.-----

La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto inconstitucional. No corresponde la oposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni contra un determinado procedimiento, pues para revocar o anular sus efectos, existen vías procesales idóneas.-----

Hernán Casco Pagano, respecto a la excepción de inconstitucionalidad, sostiene: *“El contenido de la sentencia estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado, y su inaplicabilidad al caso concreto. La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo impugnado de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad”* (Código Procesal Civil, comentado y concordado, La Ley Paraguaya S. A., Tomo II, Asunción, 2003, p. 1010). Juan Carlos Mendonça afirma: *“La excepción únicamente puede usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes u otros instrumentos normativos cuya aplicación se pretende evitar (...)”* (Derecho Procesal Constitucional - Régimen procesal de las garantías constitucionales, Daniel Mendonça Coord., La Ley Paraguaya S. A., Asunción, 2012, p. 26).-----

En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la perdidosa, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Conuerdo con la distinguida colega preopinante respecto de la improcedencia de lo planteado. En tal sentido, cabe la siguiente disquisición.-----

En el presente caso, el juez de la instancia originaria, por la providencia de fecha 15 d marzo de 2017 tiene por contestado el presente juicio de amparo y tiene por deducida la excepción de inconstitucionalidad en atención a lo dispuesto en los arts. 582 y 539 del código ritual, entre otros (fs. 25). A efectos de otorgar claridad a lo dispuesto en tal proveído, es dable recordar que el citado art. 539 dispone respecto del traslado de la excepción de inconstitucionalidad y la posterior remisión de los autos a esta Sala Constitucional y por otro lado, el art. 582 otorga potestad a la Magistratura de la causa de elevar los antecedentes del juicio ante esta instancia a fin de determinar la posible declaración de inconstitucionalidad o no de alguna ley, decreto o reglamento indispensable para la solución del litigio.-----...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DOMINGO GUZMAN PANIAGUA C/ COMISION DIRECTIVA DE LA AS. CRISTIANA DE JOVENES (A.C.J.) S/ AMPARO”. AÑO: 2017 – N° 1762.-----



En lo atinente a la excepción de inconstitucionalidad, sabido es que el art. 2386 del Cód. Proc. Civ. establece limitaciones en el trámite del proceso, en cuanto impide la oposición de excepciones. Cabe mencionar asimismo que la disposición del artículo 538 del código de forma determina el objeto a ser impugnado por vía de la excepción de inconstitucionalidad como una ley u otro instrumento normativo que pueda ser contrario a nuestra Carta Magna. Ahora bien, el excepcionante pretende “...oponer excepción de inconstitucionalidad contra la prosecución del presente amparo constitucional en el sentido de que el mismo vulnera derechos y garantías consagrados en la propia constitución y en las leyes...” (fs. 21/2). Como puede advertirse claramente, el excepcionante no ha individualizado ninguna norma que considera que pudiera ser inconstitucional sino que expone agravios que podrían sustentar la posible inviabilidad de la acción de amparo promovida. Recordemos que la impugnación por vía de excepción requiere que el objeto a ser impugnado sea una ley u otro instrumento normativo que pudiera ser contrario a nuestra Carta Magna.-----

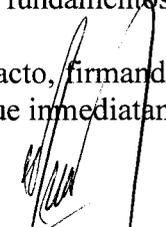
En lo relativo al art. 582 del Cód. Proc. Civ. modificado por la Ley N° 600/95, debe advertirse que la magistratura de la instancia baja no ha individualizado la norma cuya constitucionalidad o no considera pudiera verse afectada; como tampoco ha expuesto los motivos por los cuales entiende que tal vulneración pudiera verse lesionada. Tal falencia requiere un carácter esencial y decisivo al encontrarnos en el marco de un juicio especial; tal como lo es el amparo, cuyo procedimiento se encuentra regulado en un título propio. En efecto, En tal sentido, si la parte afectada hubiere propuesto una posible transgresión constitucional de la norma que sustenta la acción planteada, la judicatura de la causa a fin de sanear las posibles irregularidades o vicios, debió ultimar los detalles del caso a fin de evitar dilaciones innecesarias.-----

En conclusión, tal lo mencionáramos precedentemente, la magistratura competente no ha individualizado la norma cuya constitucionalidad considera pudiera verse afectada; como tampoco ha expuesto los motivos por los cuales entiende que tal vulneración pudiera verse efectivizado, ni la parte excepcionante ha impugnado ninguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución que tornen viable lo planteado, incumplido las claras disposiciones citadas. Por ende, lo aquí planteado es notoriamente improcedente y debe ser rechazado.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

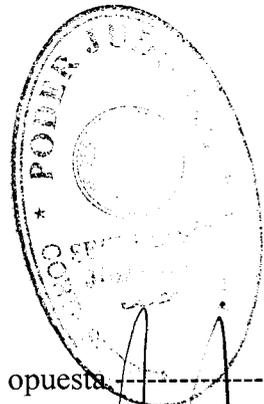
Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 129

Asunción, 21 de marzo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARRERA de MORA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario